



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Declarativo de simulación absoluta
Actuación	Incidente levantamiento de medidas cautelares
Incidentista	SOFIA ARRUBLA DE TOBON
Incidentado	ANDRES FELIPE ARRUBLA ECHAVARRIA
Radicado	057364089001202000259 02
Providencia	Auto interlocutorio No. 13 - 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma decisión primera instancia

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación formulado por la parte incidentista contra el auto del 13 de febrero del presente año, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), mediante el cual no se accedió al levantamiento de medidas cautelares.

### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), la señora Sofía Arrubla de Tobón, por intermedio de apoderado judicial presentó incidente de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro conforme al numeral 8 artículo 597 del Código General del Proceso, respecto al inmueble ubicado en la carrera 51 No. 50-43 de Segovia Antioquia identificado con matrícula inmobiliaria 027-912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.), la cual fue atendida por la señora Saira Tobón.

Aduce que el demandante, Andrés Felipe Arrubla Echavarría informó al juzgado que el inmueble pertenecía a la señora Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona, desconociendo que entre ésta y la incidentista se venían adelantando negociaciones sobre el mismo.

Que cuando se practicó la diligencia de embargo y secuestro el día 2 de febrero de 2022 ya se había trasferido a favor de al incidentista el 100% de los derechos hereditarios vinculados al inmueble del litigio por compra que le hizo a la señora Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona mediante acto escriturario No. 1554 del 9 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, haciéndole entrega simbólica en esa misma fecha, significando lo anterior que antes de realizarse la diligencia antes mencionadas ya ella era la poseedora del inmueble.

Que hasta la presentación del presente incidente, ninguna persona ha perturbado la posesión que ejerce la señora Sofía Arrubla de Tobón sobre el

bien inmueble que fue objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, no estaban afectado de ninguna medida cautelar que los sacara del comercio.

Que la escritura pública No. 1554 del 9 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 027-912, anotación No. 8, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.).

Solicitó declarar que la señora Sofía Arrubla de Tobón, al momento de la diligencia de embargo y secuestro practicada el 2 de febrero de 2021, tenía la posesión real y material sobre la propiedad ubicada en la carrera 51 No. 52-43 de esta municipalidad, por haber adquirido el 100% de los derechos hereditarios vinculados al mismo, a través del acto escriturario No. 1554 del 9 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, y en consecuencia se disponga el levantamiento de las citadas medidas cautelares y se haga entrega a la incidentista, y se condene en costas procesales al incidentado. Solicitó además la práctica de pruebas como fueron los testimonios de Saira Tobón Arrubla y Argemiro de Jesús Tobón Arrubla, e interrogatorio de parte al señor Andrés Felipe Arrubla Echavarría, las cuales se practicaron el día 19 de agosto de 2021, desistiendo el apoderado judicial de la señora Arrubla de Tobón del interrogatorio de parte al incidentado.

Mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2021 el a quo concedió a la incidentista amparo de pobreza, designando como su apoderado judicial al profesional del derecho Jorge Molina Ochoa; por auto del 17 de ese mismo mes y año, se dio traslado al incidentado por el término de tres días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, sin que allegara escrito alguno.

## **2. DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 13 de febrero de 2024, el a quo luego de valorar las pruebas recaudadas, se abstuvo de acceder al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas sobre el bien inmueble de la demandada Sofía Arrubla de Tobón, concluyó que existe duda sobre la calidad de poseedora de la incidentista, por no cumplir con la carga probatorio de demostrar que si ostentaba tal calidad, ya que los testigos que rindieron su declaración no fueron claros frente a que ella estuviera en posesión del bien al momento de practicarse la diligencia de secuestro, ya que el señor Argemiro de Jesús Tobón Arrubla desconoce desde cuando su progenitora entró en esa condición, mientras que Saira Maricelly Tobón Arrubla refiere que su señora madre en el año 2021 se fue a vivir con ella, pero desde el año 2022 lo hizo de forma continua sin abandonarlo,

persistiendo con ello la duda desde cuándo comenzó la posesión que alega en el incidente de desembargo<sup>1</sup>.

### **3. DEL RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión, el señor apoderado judicial de la señora Sofía Arrubla de Tobón interpuso recurso de apelación frente a la providencia de fecha 13 de febrero del presente año que no accedió al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el bien inmueble ubicado en la carrera 51 No. 52-43 de esta municipalidad, argumentando que en el numeral quinto de la escritura pública de compraventa No. 1554 del 9 de diciembre de 2020, de la Notaría Primera de Itagüí, se hace entrega simbólica de los derechos herenciales a la señora Sofía Arrubla de Tobón, quien tenía la calidad de poseedora del bien para el momento en que se perfeccionaron las medidas cautelares; y, en la contestación de la demanda se excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al igual que por activa, ya que la incidentista no cumple con las exigencias del artículo 68 del Código General del Proceso, no debiendo ser tratada como sucesora procesal, ni tiene la calidad de heredera de ninguna de las partes y tampoco tiene la calidad de persona jurídica, ni mucho menos está reemplazando a un litigante fallecido, no siendo probado por la contraparte, que lo adquirido por ella son derechos hereditarios vinculados al bien objeto del litigio.

Que el a quo omitió dar aplicación a la parte final del artículo 1934 del Código Civil, en el sentido de que sólo cuando se prueba la nulidad o falsificación del acto escriturario, hay acción contra terceros adquirientes del bien, y en el proceso principal esto no fue probado, siendo improcedente adelantar acción alguna en contra de la señora Sofía Arrubla de Tobón.

Que el aspecto fundamental del incidente de levantamiento de medidas cautelares es que la señora Sofía Arrubla de Tobón tenía esa calidad de tercera poseedora del inmueble objeto del litigio, que adquirió mediante escritura pública No. 1554 del 9 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí (Ant.), que contiene un acto jurídico de compraventa legalmente celebrado entre las partes, donde adquiere derechos hereditarios la cual a la fecha no ha sido tachada de falsa, denotando ello que el incidente debe resolverse es con fundamento a esa relación jurídica que ella tiene, levantándose o no levantándose sin tener que ver lo que ocurra en el futuro con la incidentante, si es vinculada o no al proceso, que varíe o se extinga la calidad de poseedora o el derecho real que esta tenga sobre dicho inmueble, y la norma, Nral. 8 artículo 597 del Código General del Proceso, no dice que esta tiene efectos retroactivos en el sentido que la posesión que ella tiene sobre el inmueble afectado con medidas cautelares desaparezca en el futuro,

---

<sup>1</sup> Expediente digital 057736408900120200025902, carpeta "C3IncidenteDesembargo" archivo PDF "32 AutoResuelve".

dicha norma es muy clara al indicar que esas medidas practicadas se levantan si la incidentista prueba en el trámite del incidente que al tiempo de practicar la diligencia de embargo y secuestro tenía la posesión del mismo, lo que quedó probado en este proceso, debiendo el a quo referirse a ello en la decisión adoptada, por tal razón al ser vinculada al proceso la posesión varía, no se extingue; además, cuando la señora Sofía Arrubla de Tobón adquirió dicho inmueble la demanda no había sido notificada a la parte demandada.

Que esos derechos hereditarios vinculados al bien inmueble afectado con medida cautelar no tenían esa vocación de derechos litigiosos (Art. 1969 del Código Civil), por lo que la señora Arrubla de Tobón no tenía ningún vínculo jurídico, simplemente ese acto jurídico de compraventa está revestido de legalidad y seguridad jurídica, y ninguna de las partes que en él intervinieron había sido vinculada al proceso a través de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Que si bien el inmueble que persigue el demandante ya ha sido transferido por compraventa a otras personas, terceros compradores o adquirientes de buena fe, estos no pueden resultar afectados por las decisiones que se tomen con relación a la inicialmente compradora Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona, ya que sólo habrá acción contra esos terceros poseedores si se establece que hay nulidad o falsificación de la escritura pública por medio de la cual adquirió la incidentista.

Que frente a la posesión que tiene la incidentista sobre el inmueble al cual se le practicó medida cautelar, se tiene que para el momento de la práctica de esa diligencia que es objeto del presente incidente esta ostentaba dicha condición y de ello dieron fe los declarantes Saira y Argemiro Tobón Arrubla al exponer que ella se encontraba en posesión del bien cumpliendo con los requisitos exigidos en el numeral 8 artículo 597 del Estatuto Procesal Civil para levantar la medida practicada.

Que la señora Sofía Arrubla de Tobón mediante la escritura pública No. 1554 de fecha 9 de diciembre de 2022 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí (Ant.) no compró un derecho litigioso como lo indica el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, no era un evento incierto en una litis.

Insiste que la señora Sofía Arrubla de Tobón es una tercera compradora de buena fe del bien inmueble y su derecho real de posesión no puede ser afectado en el proceso antes referenciado, y por ello está haciendo uso de los elementos jurídicos y procesales para presentar el presente incidente de levantamiento de medidas cautelares, debiéndosele respetar todos los derechos reales de posesión y compraventa que tiene sobre el mismo, que además, no se cumple con los requisitos legales para ser vinculada a este proceso en calidad de sucesora procesal, ya que las resultas de la sentencia

de fondo que se emita en el proceso donde se ordenó la medida cautelar no la puede afectar sobre el derecho real de posesión que tiene sobre el inmueble al ser una compradora de buena fe, ya que cuando lo adquirió el mismo no se encontraba por fuera del comercio y no tenía la calidad de derecho litigioso.

Que de acuerdo con los artículos 1547, 1548 y 1933 del Código Civil, entre otros, se protege en su patrimonio a los terceros adquirentes de buena de derechos reales vinculados a bienes inmuebles, cuando disponen el accionar contra terceros poseedores, ya que hay un adquirente de buena fe, y esos derechos patrimoniales vinculados al inmueble no poder ser afectados en proceso tramitado contra el anterior propietario, siempre que al hacerse la negociación este se encuentra libre de cualquier gravamen, afectación o medida cautelar, por lo que en este caso la incidentista no tiene esa calidad de sucesora procesal.

Solicita se revoque la decisión proferida por el a quo el 13 de febrero del presente año, y en su lugar se disponga el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble que posee la Señora Sofía Arrubla de Tobón<sup>2</sup>.

De dicho recurso, se dio traslado a la parte incidentista el día 26 de febrero del presente año<sup>3</sup>, quien dentro del término concedido dio respuesta al mismo.

#### **4. DEL TRASLADO DEL RECURSO**

La apoderada judicial del señor Andrés Felipe Arrubla Echavarría, incidentado, dentro del término conferido del traslado del escrito de apelación, allegó escrito manifestando que:

- 1) Al momento de realizarse la diligencia de secuestro, la señora Sofía Arrubla de Tobón manifestó ser arrendataria de la señora Mercedes Arrubla a quien le cancelaba un canon mensual de \$500.000.
- 2) La señora Saira Tobón Arrubla, hija de la incidentista, allega a la secuestre contrato de comodato celebrado entre ella y la señora Mercedes Arrubla, su tía.

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital 057736408900120200025901, carpeta "C3IncidenteDesembargo" archivo PDF "33 Memorial (3)".

<sup>3</sup> Ver expediente digital 057736408900120200025902, carpeta "C3IncidenteDesembargo" archivo PDF "34 TrasladoRecursoApelacion".

3) Que la incidentista al momento de contestar la demanda y presentar el incidente de desembargo, allega la escritura de adquisición de derechos herenciales.

4) Que el embargo nunca se materializó por tratarse de derechos herenciales.

5) Afirma que esta no es la etapa procesal para debatir sobre la vinculación de la señora Sofía Arrubla como sucesora procesal, ya que la parte demandante guardó silencio en su momento.

6) Que la única medida cautelar ejecutada en el proceso, fue el secuestro del bien inmueble y los muebles que allí se encontraban al momento de la diligencia.

7) Dice que es falso que la señora Saira Tobón haya manifestado en la diligencia que reconocía a su señora madre como propietaria o poseedora, toda vez que allegó al secuestro varios contratos, uno de arrendamiento y otro de comodato celebrados con la señora Mercedes Arrubla.

Solicita al despacho no se acceda a las peticiones del recurso de apelación<sup>4</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES

Cuando una providencia emitida por el juez de primera instancia es adversa a una de las partes, la parte afectada o vencida puede presentar el recurso de apelación a fin de intentar cambiar el sentido de la misma.

La finalidad del recurso de apelación es que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla. En materia civil, señala el primer inciso del artículo 320 del Código General del Proceso:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del código general del proceso, siempre y cuando sean proferidos en primera instancia, entre los cuales se encuentra “(e) l que rechace la demanda”.

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital 057736408900120200025902, carpeta "C3IncidenteDesembargo" archivo PDF "35 EscritoPronunciamentoApelacion".

## 5.1. Del levantamiento de medidas cautelares

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes –de acuerdo con el derogado artículo 10 del Código de Procedimiento Civil y el vigente artículo 52 del Código General del Proceso- es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que “Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un **tercero poseedor** que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía **la posesión material del bien** al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...**” (Negrillas fuera del texto).

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar dentro del trámite incidental que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, crear sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

## 5.2. De la posesión

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto inevitable

que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien impulsa el levantamiento de las medidas cautelares demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones, de antaño se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”<sup>5</sup>.

En tal vía, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial, que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios.

En el presente caso, se examinará entonces, si la parte incidentista atendió en debida forma la carga de demostrar que ejercía la posesión material sobre los bienes aprisionados, ello por cuanto para estos casos son dos principios probatorios basilares los que se destacan, la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164, CGP) y la carga probatoria que en efecto tiene la señora Sofía Arrubla de Tobón para demostrar que ejercía la posesión material sobre la maquinaria aprisionada (Artículo 167, ib.).

---

<sup>5</sup> C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999.

Desde ya puede afirmarse que los argumentos esbozados por el apoderado de la incidentista resultan insuficientes para acreditar que esta tiene la posesión del bien inmueble objeto del litigio maquinaria, puesto que postuló como hechos principales ser propietaria del inmueble, no así los actos de señor y dueño sobre aquella, como pasa a explicarse.

Como prueba documental se aportó copia de la escritura pública No. 1554 de fecha 9 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí (Ant.)<sup>6</sup>, en la cual la señora Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona transfiere a título de compraventa la totalidad de los derechos y acciones que le correspondan o pueda corresponder en su calidad de subrogataria del bien inmueble ubicado en la carrera 51 No. 52-43, barrio Lozada del municipio de Segovia (Ant.) a la señora Sofía Arrubla de Tobón, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 027-912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, anotación No. 008 realizada el 15 de febrero de 2021<sup>7</sup>.

El despacho examinó la prueba testimonial<sup>8</sup> que estuvo respaldada con las declaraciones de: Saira Tobón Arrubla y Argemiro de Jesús Tobón Arrubla, quienes dijeron ser hijos de Sofía Arrubla de Tobón, y sobrinos de Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona.

La señora Saira Tobón Arrubla solo se encaminó a demostrar la calidad de propietaria de su señora madre del inmueble que adquirió por parte de Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona, del valor cancelado, al igual que su hermano Argemiro de Jesús; que ha sido su compañero de nombre Carlos Andrés Cárdenas Mora, quien se encarga de los arreglos, mejoras y pago de servicios públicos, y que la señora Sofía Arrubla de Tobón sólo a partir del mes de enero de 2021 se fue a vivir con ella, ya que antes vivía con sus otros hijos en Medellín, Bello, Itagüí, y otros lugares.

Que ella, Saira Tobón Arrubla, habita ese inmueble hace aproximadamente dos años que cumple en enero de 2022, porque su tía Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona le dijo que se fuera a vivir allá, y su señora madre entró en posesión del bien inmueble desde el 9 de febrero de 2021 cuando lo compró, y desde el 2 de febrero de 2021 nunca lo ha abandonado.

Por su parte el señor Argemiro de Jesús Tobón Arrubla dijo vivir en el municipio de San Pedro de Los Milagros desde hace más de veinticinco años, que su señora madre ha convivido con él, al igual que con otros hermanos

<sup>6</sup> Ver expediente digitav057736408900120200025901, carpeta "C1PRIMERA INSTANCIA" archivo PDF "001 IncidenteDesembargo", pág. 2 a 8.

<sup>7</sup> Ver expediente digitav057736408900120200025901, carpeta "C1PRIMERA INSTANCIA" archivo PDF "0001 IncidenteDesembargo", pág. 13 a 16.

<sup>8</sup> Ver expediente digitav057736408900120200025901, carpeta "C1PRIMERA INSTANCIA" archivo MP3 "017 Testimonio".

que habitan en los municipios de Medellín, y ella entró en posesión del inmueble apenas lo compró.

Sobre el negocio celebrado entre su tía y su señora madre, respecto al bien inmueble objeto del litigio, manifestó el testigo que lo poco que conoce es porque su señora madre le contó, que no estuvo presente al momento de la negociación, todo fue de oídas.

Del análisis del acervo probatorio se infiere que en el presente caso se presenta una ausencia de idoneidad de la calidad de poseedora de la señora Sofía Arrubla de Tobón respecto al inmueble objeto del litigio, siendo oportuno recordar que la condición de propietario no hace inferir la posesión, pues bien se sabe que estos dos aspectos pueden estar en cabeza del mismo titular pero no siempre ocurre y es que, “en ocasiones y para abundar en materia también se puede probar, además de la posesión, la propiedad, pero se debe resaltar que acreditar tan solo ésta última no cumple los requisitos exigidos para el éxito de la oposición que ampara es al poseedor, de modo que si el propietario, como es usual, además tiene la posesión no queda exonerado de probar esta última calidad pues el éxito del opositor está no en acreditar que es propietario, sino que es un tercero poseedor”<sup>9</sup>.

En otras palabras, la señora Sofia Arrubla de Tobón no reúne las dos exigencias exigidas por el legislador colombiano, como son el corpus y el animus; no se logró acreditar esa detentación material del bien en su nombre, ya que como lo indicaron los declarantes quien ha habitado el inmueble ha sido la señora Saira Tobón Arrubla porque su tía Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona se lo dio para que lo habitara, y para el mes de enero de 2021 su señora madre llegó a vivir con ella, es decir, no se evidencia posesión material por parte de la incidentista, quien tampoco logró demostrar el elemento subjetivo, esto es, el ánimo, elemento característica del ánimo de señor y dueño, que se exterioriza con esos actos concretos de dominio, los cuales no probó la incidentista, ya que quien hace los arreglos, mejoras a la vivienda y cancela los servicios públicos es el compañero de la señora Saira Tobón Arrubla.

En suma, olvidó la incidentista que la posesión no se demuestra con la mera afirmación o confesión sobre dicha situación jurídica, como pretende hacerlo, dichos que en nada hacen referencia al ejercicio de actos posesorios, como podrían ser el mantenimiento del bien inmueble.

En consecuencia, al no acreditarse esa condición de poseedora de la señora Sofía Arrubla de Tobón, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia pero por las razones acá expuestas, y se comunicará tal decisión al a quo (Inciso final artículo 326 del Código General del Proceso).

---

<sup>9</sup> LÓPEZ B., Hernán F. *Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2016, p.723.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida el 13 febrero de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), pero por las razones acá expuestas.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso final del artículo 326 del Código General del Proceso, comuníquese la presente decisión al juzgado de primera instancia y devuélvase el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Duvan Alberto Ramirez Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7b0b9029d088906c6d41ee219f8ff159a0c99112149f1bf50ca85d3514077b**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**